



**JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON**  
CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

Señor:

**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA – (ARAUCA)**  
**o quien corresponda por reparto.**

En su despacho

**Referencia:** Acción Constitucional de Tutela

**Tutelante:** DELIA ADRIANA MILENA DELGADO SARMIENTO

**Tutelado:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y  
Alcaldía del Municipio de Tame (Arauca)

**Derecho fundamental:** Al Debido Proceso, Igualdad y otros conexos.

**JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON** identificado con cédula de ciudadanía número 17.594.468 expedida en Arauca – (Arauca) y tarjeta profesional de abogado número 154.746 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de **DELIA ADRIANA MILENA DELGADO SARMIENTO** domiciliada en [REDACTED]

[REDACTED] menores afectadas por medio del presente escrito me dirijo ante ese ente operador de justicia, célebre por su contenido Constitucional, pues lo apoya el artículo 86 de la Carta Política para solicitarle con especial respeto que mediante el procedimiento establecido legalmente, ampare el derecho fundamental violado ostensible y flagrantemente a mi poderdante por la acción omisoria y accionante, valga la paradoja, de carácter administrativa de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA)**, o quien haga sus veces o los represente en el momento de la notificación de la respectiva demanda, por considerar vulnerados a mi representada los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, DEBIDO PROCESO EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA** y de sus menores hijas en cuanto a la **PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR** y los intereses jurídicos y supraconstitucionales conexos conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos:

#### **HECHOS -EPISODIO HISTORICO**

**PRIMERO:** El día 03 de julio de 2014 mediante resolución N° 862 del mismo la señora **DELIA ADRIANA MILENA DELGADO SARMIENTO** fue nombrada con carácter de provisionalidad, en el cargo de Auxiliar administrativo Código 407, grado 05 de la planta global de la Alcaldía Municipal de Tame, cargo en el cual goza de estabilidad laboral reforzada, luego ahora más aun por hechos que datan del 21 de junio de 2015, proceso por el cual fue condenado penalmente a cumplir 21 años de prisión el señor **MIGUEL ANGEL VANEGAS MARTINEZ** padre de su menor hija AFVD por el delito Acceso carnal abusivo con menor de 14 años con circunstancias de agravación en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctima de esos sucesos la otra hija de mi poderante LVPD, desde ese momento se asume la responsabilidad, física, moral,



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

económica, y todo lo que conlleva la jefatura del hogar conformado exclusivamente por estas y mi mandante.

**SEGUNDA:** La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Alcaldía del Municipio de Tame (Arauca), en desarrollo de la **CONVOCATORIA No. 848 del 2018 Municipios Priorizados para el Post Conflicto ( Municipios de 5° y 6° categoría)**, profirieron ACUERDO No. 20191000000476 del 21 de febrero de 2.019 a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de **la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA)**, convocatoria No. 848 del 2018 - Territorial 2018.

**TERCERO:** Con ocasión a la convocatoria. 848 del 2018 – Territorial 2018 – **ALCALDIA DE TAME**, mi poderdante se inscribió y concursó para el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nivel asistencial, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 83575 del Sistema General de Carrera Administrativa.

**CUARTO:** El 30 de septiembre de 2.022 la **Comisión Nacional del Servicio Civil** publicó la lista de elegibles a través de su página oficial, mediante la resolución número 13967. Por la cual conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer once (11) vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, nivel asistencial, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 83575, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2018 – **ALCALDIA DE TAME**, del Sistema General de Carrera Administrativa, donde ocupé el puesto sesenta y cuatro, con un puntaje de 68.67 entre los cien participantes que conforman la lista.

**QUINTO:** Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos SINDEPOT ofició la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a fin de obtener información acerca de si existía alguna protección laboral basada en las acciones afirmativas específicamente teniendo en cuenta el caso de madre cabeza de familia de mi mandante, obteniendo respuesta de la CNSC mediante radicado 2021213524701 y en donde exponen:

**SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS, documento anexo obrante a 11 folios vueltos.**

En el mencionado concepto DAFP hace mención al precedente jurisprudencial desarrollado por la Honorable Corte Constitucional con relación a la desvinculación de personal que ocupa un cargo de Carrera Administrativa mediante la figura de la provisionalidad, lo anterior como consecuencia de las listas de elegibles proferidas



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

en el marco de un concurso abierto de méritos y, principalmente, en relación a aquellas personas en condiciones de especial vulnerabilidad.

Al respecto es preciso indicar que el precitado documento concluyó:

La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre - pensionados cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado con fundamento en el principio del mérito (art.125 C.P) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso. En un cargo de carrera ocupando en provisionalidad por un sujeto de especial protección como padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre - pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art 13 numeral 3°), y en la materialización del principio de la solidaridad social (art 95ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento, como es el caso que acá ocurre en el .

Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre - pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

De lo expuesto se extrae que independientemente de que existan personas vinculadas en provisionalidad con situaciones de especial vulnerabilidad, el ente nominador está en la obligación de nombrar y posesionar a quien en mérito obtuvo su derecho prevalente.



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

Sin embargo, el acto administrativo de desvinculación de los provisionales no puede ser caprichoso ni arbitrario, si no que por el contrario debe estar debidamente motivado y fundamentado. A demás es claro que la Administración, de ser posible, debe emprender medidas afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentren en situaciones especiales.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral en caso que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles de un concurso de méritos, en la cual señaló que:

*En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera, ello últimamente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.*

**SEXTO:** El día 12 de abril del presente año mi poderdante realizó petición ante la Alcaldía Municipal de Tame la CNSC a través de la ventanilla única solicitando información sobre certificación de los documentos y diligencias pertinentes que se debieron radicar en su momento ante la CNSC cuando de manera atenta el Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Tame SINDEPOT comunicó que soy madre cabeza de familia en el momento de que el puesto de trabajo como auxiliar administrativa ingresó a concurso.

Luego ahora el día 24 de abril recibió respuesta por parte de la Jefe Oficina Administrativa donde le informan lo siguiente: de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley 1636 del año 2013 y desde el 01 de julio de 2014, fecha en la cual finalizó la reglamentación de esta norma “Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al servicio Público de Empleo de acuerdo con la reglamentación que para la materia expida el Gobierno.”

A partir de lo anterior debemos recordar que esta obligación cobija a personas naturales y Jurídicas de Derecho Público y Privado. Así mismo es preciso mencionar que la normatividad que reglamenta esta obligación no realiza ninguna distinción frente al tipo de vacante. En el momento que se hizo reporte de las vacantes o de cada Opec a plataforma SIMO no tenía habilitada ninguna salvedad, excepto indicar quienes eran pre - pensionados.

**SEPTIMO:** El día 24 de abril del presente se radicó un derecho de petición e interés particular de información solicitando tener en cuenta los derechos fundamentales y supraconstitucionales de mis menores hijas y míos, a la dignidad humana, vida digna, integridad personal, igualdad, debido proceso, salud, vida por ser trabajador en situación especial dada a su condición de estabilidad laboral reforzada al mínimo vital y seguridad social integrada.

De igual forma solicitando un reintegro mediante acto administrativo que proceda a restablecer el derecho laboral.



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

Se solicitó informar sobre las vacancias definitivas reportadas a la fecha en el aplicativo sistema SIMO.

Luego ahora la Alcaldía respondió en atención a oficio recibido con referencia: Derecho de petición de 24 de abril de 2023.

Resuelto el día 25 de mayo del presente por la Administración Municipal en primer estadio hacen un recuento de mi vínculo con la administración, en segundo niegan las solicitudes que se presentaron para que no se extinga el vínculo laboral, como se desprende de anexos.

**OCTAVO:** Pues bien se está frente a una amenaza de vulneración de derechos fundamentales de mi poderante y de sus menores hijas, por tanto no existen otros recursos ni medios de defensa administrativos o judiciales pues estos ya se han agotado amparándose en que hay un concurso de méritos abiertos desconociendo que goza de una estabilidad laboral reforzada por la calidad de madre cabeza de familia pese a que el nombramiento es de carácter provisional por la condición expresa del adiado decreto 864/2014, sin tener en cuenta que para garantizar el nombramiento en provisionalidad cuya figura jurídica ampara al trabajador y en garantía de los derechos constitucionales acá escritos en su momento, puede nombrar en el cargo de Auxiliar administrativo asistencial CODIGO 407 GRADO 5 de la Alcaldía Municipal de Tame, máxime cuando la entidad accionada está adelantando un proceso de restructuración por tanto se acude a usted para que se garantice a la accionante el permanecer en el cargo gozando de cierta continuidad en el vínculo contraído en procura de la protección de los derechos de ésta y de las menores beneficiarias, pues así lo regula la ley 790 /2012, que regula como deben salir de su cargo las personas que tiene la condición de madres cabeza de familia sin alternativa económica, así lo regula la sentencia T 003/2018 que afirma que se amparan los derechos y valores constitucionales para la protección de la mujer y de sus hijos como lo son la seguridad social, el trabajo incluso la sentencia T 084/2018 reitera las condiciones y la accionante las cumple todas, entre estas que brinde sustento económico, social y afectivo al hogar pues ella apoya, cuida y da manutención a las dos menores a su cargo.

1. Es la cabeza del núcleo y soporte exclusivo de su hogar más cuando estas menores están estudiando.
2. Existe una sustracción de los deberes por parte de los padres de estas menores, quienes abandonaron a su grupo familiar y aparte de eso omiten su cumplimiento de sus deberes como progenitores no asumiendo su responsabilidad el uno por estar privado de su libertad, esto es por un echo externo a su voluntad y el otro porque no es responsable.
3. Como último punto actualmente hay una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia extensa lo cual implica que la responsabilidad es solitaria de la señora DELGADO SARMIENTO para sostener su hogar.

Considero que si bien es cierto la ALCADIA cumplió con la carga antes contenida no es menos cierto que se va a registrar ante la CNSC una declaratoria de vacancia en



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

el cargo de Auxiliar administrativa asistencial código 407 grado 5 que puede suplir mi poderdante en provisionalidad.

**NOVENO:** La Administración Municipal retiró del servicio a la accionante antes de cumplir los 30 días calendarios del mes de mayo del presente el cual impidió la operación de pago completo y a la fecha no han cancelado la respectiva liquidación, luego ahora solicito se ordene a la Alcaldía Municipal que dentro de los 15 días siguientes de la notificación de esta sentencia sea cancelados a la accionante los salarios dejados de percibir con sus respectivas prestaciones de acuerdo al incremento salarial del año en vigencia.( Decreto 0885 de 2023 con un 14.62% más el 2% por negociación sindical, pues a la fecha de presentación de esta tutela ni siquiera se ha pago la respectiva liquidación de prestaciones sociales.

**DECIMO:** El día 26 de mayo de 2023 la Administración Municipal expide el decreto 044 del mismo “por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad”, posterior a eso la persona llamada a ocupar el cargo en lista de elegibles como auxiliar administrativo: la señora Anyi Lisseth Rincón Tarifa solicita 20 días de prórroga para la aceptación del mismo, los cuales vencieron el día 26 del mes de junio del 2023, fecha en la que entregó el cargo ,y por la cual veo vulnerados los derechos de las menores beneficiarias y de mi representada los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA** y de sus menores hijas en cuanto a la **PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR en el caso concreto sus menores hijas afectadas LVPD identificada con T.I 1116859022 y AFVD identificada con TI 1116866654, menores afectadas en condición de vulnerabilidad y los intereses jurídicos y supraconstitucionales conexos.**

**UNDECIMO:** La accionante me ha otorgado poder especial para iniciar la presente acción.

### **CONSIDERACIONES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL**

Inicio mi contingente de consideraciones que, en su fondo, tocan etimológica y gramaticalmente como por su filosofía, apreciaciones relevantes de nuestra Constitución Política, pregonante en toda su extensión del bien llamado Estado Social y Democrático de Derecho.

Mediante el acto omisorio materia de nuestro acercamiento ante su despacho por su palmario espectro antijurídico viola en forma ostensible el artículo 29, como también los 1, 2, 5 y 6 de la Constitución Política de Colombia. El primero nombrado habla del derecho al debido proceso, garantía al acceso ante las autoridades.

Petición especial: Su señoría le solicito si es de recibo la aplicación preferencial y directa de la excepción de inconstitucionalidad en Colombia en favor de las menores LVPD y AFVD nacidas el 30 de mayo de 2007 y 18 de noviembre 2012 el cual cuenta con una edad cronológica de 16 y 10 años hijas de la accionante, excepción cual es entendida como una facultad —deber que tienen las autoridades para inaplicar una norma y en su lugar aplicar la Constitución, representa una eficaz herramienta jurídica— política de protección al principio de supremacía



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

constitucional, garantizando (en el caso concreto el artículo 44 de la Constitución Política, en tratándose del interés superior de un menor.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Luego ahora la excepción de constitucionalidad como parte del control de constitucionalidad fue creada con el fin de garantizar que el ordenamiento jurídico colombiano esté ajustado al Estado Social y Democrático de Derecho y a la supremacía constitucional, PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR el cual requiere de su padre materialmente en el entendido que él debe proveerle los alimentos congruos y necesarios, El Código del Menor, en el artículo 133, define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor que demanda de la libertad de su padre para que le provea además de estos, cuidado amor y pautas de comportamiento como su descendiente legítimo.

**RECUÉRDESE., EL DERECHO DE ALIMENTOS:** El derecho de alimentos recogido en la Sentencia C-919/01 es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, **la Corte ha expresado:**

*"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."*[1].

Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto", de modo que, según esta disposición y de acuerdo con la Constitución, debe entenderse que la prestación de alimentos no sólo comprende el suministro de lo estrictamente necesario para vivir, sino, además, todo aquello que se requiere para llevar una vida digna desde su gestación y hasta donde la ley lo prevea, para lo cual requiere el condenado el restablecimiento de su libertad para cumplir con su carga y con el deber de alimentos de carácter incluso supraconstitucional y constitucional.



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por la “acción u omisión de los particulares” en las circunstancias o condiciones determinadas en el decreto que la regula; sin embargo, el mandato Constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando de existir, éste no sea eficaz para lograr la protección del derecho invocado (D. 2591 de 1991 art. 6° núm. 1°).

En el caso concreto ante la inminencia de la afectación de los derechos acudo a usted como juez Constitucional para que los proteja de la vulneración de que actualmente son objeto de tal suerte que solicito la procedencia excepcional frente a una amenaza o vulneración ya existente de derechos fundamentales pues no existen otros recursos ni mecanismos de defensa judicial que garanticen la inmediatez en el restablecimiento de los mismos, téngase que las resoluciones que determinan su retiro ni si quiera son sujeto de recursos como se colige de la lectura de los mismos, pese a que deberían contener tales, como mecanismos procesales y medios de impugnación que le otorga la ley a las partes con la finalidad de controvertir una decisión judicial o administrativa, por eso no pudo la interesada interponerlos por cualquier causa o fundamento, es decir, para que el acto administrativo sea sujeto de revocatoria, modificación, excepción, apelación o queja en el hecho concreto.

En punto de la procedencia del amparo si lo perseguido es enervar actos administrativos emitidos dentro de tales concursos, la Corte ha aceptado su empleo cuando no se dirige a cuestionar los actos que lo rigen sino su aplicación en cada caso pues resulta claro que la legalidad tiene su escenario natural, amén que las particularidades al momento de materializar lo dispuesto por la autoridad pueden conducir a infligir vulneraciones sobre derechos como el debido proceso, la igualdad y la no discriminación (Corte Constitucional. Sentencia T-060 de 2018 MP: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO).

La alta corte constitucional se ha expresado a cerca de la procedencia de la acción de tutela en el desarrollo de concursos de méritos.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto la H. Corte Constitucional, en esa oportunidad indicó:

*La doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.*





# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

*Esta Corte ha expresado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

Igualmente, en sentencia de unificación SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Corte, reiteró dos subreglas fijadas por ese organismo, para evaluar la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, a saber:

*“(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (i i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.”*

Posteriormente, en sentencia T-628 de 2 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al analizar la procedencia de este mecanismo constitucional en materia de concursos de méritos, expresó:

*“3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii)” cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño instrumental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

Ahora bien, la misma Corte Constitucional ha indicado sobre la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, señalando



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

que si bien es cierto, los accionantes cuentan con otro medio de defensa ordinario para hacer valer sus derechos, también lo es, que en los casos de concursos cuyas etapas ya están adelantadas, ninguna acción ordinaria resulta lo suficientemente idónea y eficaz para garantizar los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos. Así lo señaló el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional, en sentencia de tutela T-441 de trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, asaber:

*A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por la señora DELIA ADRIANA MILENA DELGADO SARMIENTO por las anteriores razones, a juicio de esta Sala, **los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no son eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, motivo por el cual el juez constitucional debe pronunciarse de fondo sobre el asunto objeto de revisión, el cual se circunscribe a determinar, si la exclusión del accionante por encontrarlo no apto al presentar ciertas condiciones de salud, trasgredió o no sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos**". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

**La tesis ha sido reiterada en distintos pronunciamientos realizados por el órgano constitucional de cierre, donde ha señalado que frustrar el derecho legítimo que tiene las personas seleccionadas en los concursos de méritos a ser nombrada en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de su derecho al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.** En el caso de marras no se está conculcando ningún derecho de las personas seleccionadas en los concursos habida cuenta de que el cargo de ser factible, pudiese proveer mi mandante no es alguno de los vinculados al proceso de selección por concurso acá descrito, por el contrario es uno que deviene con posterioridad al concurso al salir pensionada su titular estando actualmente en provisionalidad como lo está mi poderante, esto no afecta en nada lo dispuesto tanto por el concurso como por la CNSC.

La Sentencia T-063/22 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD y ACCIONES AFIRMATIVAS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA (...) *la entidad accionada desconoció los postulados jurisprudenciales fijados por esta Corporación, destinados a prever en la medida de lo posible, el mayor margen de protección a favor de aquellos funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos.*

**Importante sentencia que indica que ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DESVINCULAN A SERVIDORES PUBLICOS DE SUS CARGOS** - Procedencia excepcional y el **PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así como **CARRERA ADMINISTRATIVA**-Fundada en el mérito como principio constitucional y como regla general para la provisión de cargos públicos

*(...) en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del*



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

*concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.*

### DERECHOS VULNERADOS

Los derechos, unos fundamentales y otros fuera de esa apreciación: derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA** y de sus menores hijas en cuanto a la **PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, (menores afectadas LVPD identificada con T.I 1116859022 Y AFVD identificada con TI 1116866654)**, y los intereses jurídicos y supraconstitucionales conexos de la Carta Política.

### PRUEBAS

Como pruebas solicito comedidamente al señor Juez, otorgarles el valor probatorio que demanda la ley, a los anexos que adjunto al presente escrito.

#### Documentales

1. Resolución No.13967 del 30 de septiembre de 2022, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer once(11) vacantes del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Cod 407 grado 5 identificado con el código OPEC N° 83575 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE TAME – ARAUCA PROCESO DE SELECCIÓN N °848 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO ( MUNICIPIOS DE 5ª y 6ª CATEORÍA ).
2. Acuerdo N° CNCS – 20191000000476 del 21-02-2019 Proceso de selección N° 848 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA.
3. Acuerdo N° CNCS – 20191000000476 del 21-02-2019 Por el cual se modifican los artículos 1,2,3,11,14,y 23. Proceso de selección N° 848 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORIA.
4. Acta de conciliación custodia, régimen de visitas y cuota alimentaria.
5. Resolución 862 del 03 de julio de 2014 NOMBRAMIENTO CON CARÁCTER DE PROVISIONALIDAD AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407, GRADO 05.

Oficina profesional, Carrera 18 N 16-55. Tame – (Arauca)  
Telefax /8886756. Ind. (097). Teléfono portátil. (310) -3139114  
Email. [abogadosepulveda@hotmail.com](mailto:abogadosepulveda@hotmail.com)



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

6. Ejecutivo de alimentos de mínima cuantía.
7. Liquidación por incumplimiento al pago de cuotas por inasistencia alimentaria 2011
8. Copia sentencia condenatoria e incidente de reparación integral, con radicado en el Juzgado Penal del Circuito de Saravena - Arauca 817363104001201600029 y radicada fiscalía 817946109541201580395.
9. Historia clínica de la menor AFVD
10. Notificación decreto 137 de 2022 culminación de un nombramiento en provisionalidad y procedencia a nombramiento en periodo de prueba.
11. Decreto 025 del 21/03/2023 derogación de nombramiento en periodo de prueba.
12. Derecho de petición dirigido a PATRICIA SANCHEZ presidenta **SINDEPOT** Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos del Municipio de Tame.
13. Respuesta derecho de petición SINDEPOT.
14. Derecho de petición de interés particular con fecha 24 /10/ 2023 dirigido al señor alcalde del municipio de Tame ANIBAL MENDOZA BOHORQUEZ.
15. Derecho de petición dirigido a quien realiza funciones como jefe de Oficina Administrativa de la alcaldía municipal señora YOLIBETH GARZON COY con fecha del 12/04/2023.
16. Respuesta a derecho de petición con fecha 25 de abril de 2023.
17. Información ADRES registro de afiliación a la seguridad social de la menor AFVD.
18. Formulario Administradora de riesgos laborales y caja de compensación familiar para afiliación de las menores LVPD Y AFV.
19. Notificación decreto N°044 de 2023 “ por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad”.
20. Declaración extra- proceso Juramentada N° 687.
21. Declaración extra – proceso Juramentada N° 685.
22. Declaración extra – proceso Juramentada N ° 689.
23. Documento de liquidación de créditos Fundación AMANECER.
24. Certificado de deuda banco Davivienda.
25. Registro civil de nacimiento LVPD.
26. Registro civil de nacimiento AFVD.
27. Poder debidamente otorgado.

Las demás que usted estime procedentes decretar y practicar oficiosamente.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito entre otras disposiciones, el artículo 86 de la C. N., Decreto reglamentario 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 298 de la C. N.

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, con todo respeto me permito manifestar al señor Juez que en búsqueda del amparo Constitucional tanto mi poderdante como el suscrito



# JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON

## CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL

en representación de este no hemos acudido ante ninguna otra autoridad judicial para esta causa.

### PRETENSIONES

Señor Juez: Ya el discurso anteriormente abreviado, expuso ante su mantel apreciativo y jurídico, los hechos, las pruebas, la historia, ahora solicito:

**1.- DECLARE** la procedencia de la presente acción de tutela y por consiguiente se amparen los derechos aquí descritos que son fundamentales por excelencia.

**2- CONCEDA** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de hogar **DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO, MINIMO VITAL e IGUALDAD**; en armonía con los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, OBJETIVIDAD, CELERIDAD, EFICACIA Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA** y de sus menores hijas en cuanto a la **PREVALENCIA DEL INTERES SUPERIOR DEL MENOR** y los intereses jurídicos y supraconstitucionales conexos de la Carta Política.

**3.- REVOQUE** los actos administrativos que dan lugar a la terminación de mi relación laboral, por lo expuesto en las motivaciones para en su lugar amparar transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral relativa o intermedia de la accionante, hasta tanto la CNSC cite nuevamente a concurso de méritos los cargos que se encuentren en provisionalidad y en el cual pido ser reubicada, Dejando sin efectos el decreto N° 044 de 26 de mayo de 2023 por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad.

**4 – INSTE** a la Alcaldía de Tame - Arauca, a que, en adelante, antes de proceder con el nombramiento de la lista de elegibles, de quienes superan las etapas de los concursos de méritos que coordina, identifique con todo rigor, los cargos que están siendo ocupados por sujetos de especial protección constitucional y adopte en cabeza de estos empleados, las acciones afirmativas a que haya lugar, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la **Sentencia T-063/22 ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD** y previniendo a la CNSC y la Alcaldía del Municipio de Tame (Arauca) que no incurran en más maniobras de dilación, procediendo a mi reintegro con las provisiones expuestas en la parte motiva.

**5.- ORDENE** a la Alcaldía Municipal de Tame que dentro de los 15 días siguientes de la notificación de esta sentencia vincule a la accionante la señora DELIA ADRIANA MILENA DELGADO SARMIENTO al cargo que venía desempeñando o uno equivalente o superior hasta tanto la vacancia igual o equivalente disponible del código 407 grado 5 Auxiliar administrativo que existe derivada del retiro por pensión a la cual puedo ser ubicada y sea sujeto a concurso.

**6- ORDENE** a la Alcaldía Municipal que dentro de los 15 días siguientes de la notificación de esta sentencia sea cancelados a la accionante los salarios dejados de percibir con sus respectivas prestaciones de acuerdo al incremento salarial del año en



**JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON**  
**CONSULTORIA Y ABOGACIA EN LITIGACION PENAL**

vigencia.( Decreto 0885 de 2023 con un 14.62% más el 2.5 % por negociación sindical.)

7- Lo que el señor Juez estime conducente hacia el beneficio y fines de la presente acción.

**NOTIFICACIONES**

- El accionante y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en la secretaría de su despacho, en la carrera 18 N° 16 – 55 del municipio de Tame (Arauca), teléfono celular 3103139114 y [REDACTED] correos electrónicos [abogadosepulveda@hotmail.com](mailto:abogadosepulveda@hotmail.com) y [REDACTED].
- Del accionado ALCALDIA DE TAME por intermedio del señor ANIBAL MENDOZA BOHÓRQUEZ, Alcalde de Municipio de Tame, o quien haga sus veces en la dirección sede administrativa Calle 15 # 1 4 -20 Tame (Arauca), Notificaciones Judiciales: [contactenos@tame-arauca.gov.co](mailto:contactenos@tame-arauca.gov.co) [.alcaldía@tame-arauca.gov.co](mailto:.alcaldía@tame-arauca.gov.co) y [administrativa@tame-arauca.gov.co](mailto:administrativa@tame-arauca.gov.co)
- Del accionado COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o en la dirección administrativa Cra. 16 # 96-64, Bogotá, teléfono (601) 3259700

Atentamente,

**JOSE ANTONIO SEPULVEDA VARON**

C.C. 17.594.468 expedida en Arauca.

T.P. 154.746 del C.S de la J.